

indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

La pérdida de la indemnización sólo se producirá en el caso de total incumplimiento de todas las condiciones técnicas mínimas de cultivo, o de alguna de ellas cuyo carácter fuera obligatorio, cuando hubiere concurrido dolo o culpa grave por parte del asegurado. Si dicho incumplimiento se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar al asegurador, éste, además de quedar liberado de toda prestación por los daños causados, podrá reclamar los daños y perjuicios que se le hubieren ocasionado.

Cuarto.-El agricultor fijará libremente el rendimiento unitario a consignar para cada parcela en la declaración de seguro si bien, dicho rendimiento, deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción.

Quinto.-El precio medio que, a los solos efectos del Seguro Combinado de Pedrisco y Lluvia en Algodón, se aplicará para la determinación del capital asegurado, pago de primas y cálculo de la indemnización en caso de siniestro, será de 119 pesetas por kilogramo.

Los precios que se aplicarán, en caso de siniestro, para determinar la indemnización correspondiente a la pérdida en calidad, serán los siguientes:

| | Plav/Kg |
|----------------|---------|
| Tipo I | 123 |
| Tipo II | 117 |
| Tipo III | 108 |
| Tipo IV | 95 |
| Fuera de norma | 80 |

Los tipos a los que se hace referencia son los que fija el Real Decreto 491/1985, de 20 de marzo.

Sexto.-Las garantías del Seguro Combinado de Pedrisco y Lluvia en Algodón, se iniciarán con la toma de efecto del Seguro, una vez finalizado el periodo de carencia y no antes de las fechas establecidas, a continuación, para cada riesgo:

Pedrisco. El 15 de mayo de 1986.

Lluvia. Desde la apertura de las primeras cápsulas, y finalizarán con la recolección, teniendo como fechas límite, para éstas:

15 de diciembre de 1986 para las provincias de: Cádiz, Córdoba, Huelva y Sevilla.

31 de diciembre de 1986 para las provincias de: Badajoz, Cáceres, Jaén y Toledo.

15 de enero de 1987 para las provincias de Alicante y Murcia.

Séptimo.-Teniendo en cuenta el periodo de garantía y lo dispuesto en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1986, el periodo de suscripción del Seguro Combinado de Pedrisco y Lluvia en Algodón, comenzará el 1 de abril y finalizará el 15 de junio de 1986, ambos inclusive.

Octavo.-Si el cultivo antes del 15 de junio del año en curso y como consecuencia de algún siniestro de pedrisco, evolucionara desfavorablemente en cualquiera de las parcelas aseguradas, y si a criterio del asegurado fuera aconsejable su levantamiento, éste lo comunicará a la Agrupación.

Si en el plazo de quince días naturales desde la recepción, la Agrupación no realizara la inspección correspondiente, se entenderá que ésta acepta la decisión de levantamiento del cultivo.

Si como consecuencia de la visita de inspección la Agrupación no estimase procedente el levantamiento del cultivo y el asegurado no estuviese de acuerdo con la estimación, se procederá según lo estipulado en las condiciones generales de la póliza del seguro agrícola.

El levantamiento del cultivo realizado antes del 15 de junio dará lugar a la indemnización que se fija en las condiciones especiales de este cultivo.

En caso de levantamiento, el agricultor quedará en libertad de suscribir o no una nueva póliza para garantizar la producción correspondiente a la resiembra, siempre que ésta se realice antes del 31 de mayo en las provincias de: Cádiz, Córdoba, Huelva, Jaén y Sevilla; y antes del 15 de junio, en las provincias de: Alicante, Badajoz, Cáceres, Murcia y Toledo.

Noveno.-A efectos de lo establecido en el artículo cuarto del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual para el ejercicio 1986, se considerarán como clase única todas las variedades de algodón.

Décimo.-Se encomienda a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios las funciones de fomento y divulgación del Seguro Combinado de Pedrisco y Lluvia en Algodón, que las desarrollará bien en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin o bien recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, así como de las Organizaciones Profesionales Agrarias y Cámaras Agrarias.

Undécimo.-Se autoriza a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios para realizar las actuaciones precisas para la aplicación de esta Orden.

Duodécimo.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 4 de abril de 1986.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agraria, Director del IRA y Presidente de ENESA.

8870

ORDEN de 4 de abril de 1986 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro de Pedrisco en Lúpulo, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1986.

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el Plan de Seguros Agrarios Combinados de 1986, aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 24 de julio de 1985, en lo que se refiere al Seguro de Pedrisco en Lúpulo, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-El ámbito de aplicación del Seguro de Pedrisco en Lúpulo lo constituyen las parcelas cultivadas de lúpulo, situadas en el territorio nacional.

Segundo.-Será asegurable la producción de «conos» de las distintas variedades de lúpulo.

Tercero.-Para la producción objeto del Seguro de Pedrisco en Lúpulo, se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

1. Poda, efectuada antes del brote de la planta y en el momento oportuno.
2. Fertilización de fondo en el momento de la poda, de acuerdo con las necesidades del cultivo.
3. Guiar los tallos por los tutores.
4. Desbrote y deshojado cuando la planta alcance de 3 a 3,5 metros de altura.
5. Tratamiento fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En todo caso el asegurado queda obligado al cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

La pérdida de la indemnización sólo se producirá en el caso de total incumplimiento de todas las condiciones técnicas mínimas de cultivo o de alguna de ellas cuyo carácter fuera obligatorio, cuando hubiere concurrido dolo o culpa grave por parte del asegurado. Si dicho incumplimiento se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar al asegurador, éste, además de quedar liberado de toda prestación por los daños causados, podrá reclamar los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado.

Cuarto.-El agricultor fijará libremente el rendimiento unitario a consignar para cada parcela en la declaración de seguro, si bien dicho rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción en verde y estará en concordancia con el número de plantas existentes en la parcela.

Quinto.-Los precios a aplicar a los solos efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, no rebasando el precio máximo siguiente:

Fino de Alsacia: 129 pesetas por kilogramo.
Híbrido 7: 127 pesetas por kilogramo.
Híbridos 3 y 4: 105 pesetas por kilogramo.
Golding y otros: 82 pesetas por kilogramo.

Sexto.-Las garantías del Seguro de Pedrisco en Lúpulo se iniciarán con la toma de efecto del seguro, una vez finalizado el

período de carencia y nunca antes de las cero horas del día 10 de mayo de 1986, y finalizarán con la recolección, teniendo como fecha límite para ésta, el 10 de septiembre de 1986.

Séptimo.—Teniendo en cuenta el período de garantía y lo dispuesto en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1986, el plazo de suscripción del Seguro de Pedrisco en Lúpulo comenzará el 1 de abril de 1986 y finalizará el 10 de mayo de 1986, ambos inclusive.

Octavo.—A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, y de acuerdo con lo establecido en el plan anual para el ejercicio 1986, se considerarán como clase única todas las variedades de lúpulo.

Noveno.—Se encomienda a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios las funciones de fomento y divulgación del Seguro de Pedrisco en Lúpulo, que las desarrollará bien en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin, o bien recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, así como de las Organizaciones Profesionales Agrarias y Cámaras Agrarias.

Décimo.—Se autoriza a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios para realizar las actuaciones precisas para la aplicación de esta Orden.

Undécimo.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 4 de abril de 1986.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agraria, Director del IRA y Presidente de ENESA.

8871 *RESOLUCION de 17 de diciembre de 1985, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se concede la homologación a la estructura de protección. Marca: «Carraro». Modelo: RPS.720. Tipo: Bastidor; válida para los tractores que se citan.*

A solicitud de «Enasa, Pegaso Agrícola» y superados los ensayos y verificaciones especificados en la Orden de este Ministerio, de 27 de julio de 1979,

1. Esta Dirección General concede la homologación a la estructura de protección

Marca: «Carraro».

Modelo: RPS.720.

Tipo: Bastidor.

Válida para los tractores

Marca: «Carraro». Modelo: 720.5 M. Versión: Cadenas.

2. El número de homologación asignado a la estructura, es EP8/8528. a (1).

3. Las pruebas de resistencia han sido realizadas, según el Código ISO 3471, por la Estación de Ensayos del IIA de Milán (Italia) y las verificaciones preceptivas por la Estación de Mecánica Agrícola.

4. Cualquier modificación de las características de la estructura en cuestión o de aquellas de los tractores citados que influyesen en los ensayos, así como cualquier ampliación del ámbito de validez de la presente homologación para otros tractores, sólo podrá realizarse con sujeción a lo preceptuado al respecto, en la Orden mencionada.

Madrid, 17 de diciembre de 1985.—El Director general, P. D., el Subdirector general de la Producción Vegetal, José Puerta Romero.

8872 *RESOLUCION de 25 de marzo de 1986, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se corrigen errores de la de 23 de enero de 1986, por la que se cesa en sus actividades como productor de semillas a la Entidad «Actividades Agrícolas Aragonesas, Sociedad Anónima».*

Advertidos errores en el texto de la citada Resolución, remitida para su publicación, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 31 de 5 de febrero de 1986, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 4909, en el artículo único, después de la palabra «Trébol subterráneo», debe incluirse «Trébol rosa», y a continua-

ción de la palabra «Cartamo», suprimir las palabras «Soja y colza», por estar citadas anteriormente.

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 25 de marzo de 1986.—El Director general, Julio Blanco Gómez.

Sr. Director del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.

8873 *RESOLUCION de 25 de marzo de 1986, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se aprueba la inclusión de nuevas variedades de arroz en el Registro Provisional de Variedades Comerciales de Plantas.*

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo que se dispone en la Orden de 26 de julio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de agosto), por la que se establece el Registro Provisional de Variedades Comerciales de Plantas, y vista la propuesta del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero,

Esta Dirección General tiene a bien disponer:

Primero.—Se aprueba la inclusión de las siguientes variedades en la lista de variedades comerciales de arroz (*Oryza sativa* L.):

- Rubino.

- Senia.

- Tebre.

- Veneria.

Segundo.—La citada lista de variedades comerciales de arroz, aprobada por Resolución de 27 de marzo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de mayo), queda modificada con la inclusión de las variedades citadas en el apartado anterior.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 25 de marzo de 1986.—El Director general, Julio Blanco Gómez.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.

8874 *RESOLUCION de 31 de marzo de 1986, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se da publicidad a la concesión del título de «Agrupación de Defensa Sanitaria», a los efectos sanitarios y de comercio de sus productos a nivel nacional e internacional, a explotaciones de ganado porcino.*

Recibida en la Subdirección General de Sanidad Animal la comunicación de la Consejería de Agricultura de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha concediendo el título de «Agrupación de Defensa Sanitaria» a las Agrupaciones, en la provincia de Toledo, denominadas «Alameda de la Sagra» y «Torrico».

Esta Dirección General ha dispuesto la publicación de dicha concesión a los efectos sanitarios y de comercio de sus productos a nivel nacional e internacional.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos

Madrid, 31 de marzo de 1986.—El Director general, Julio Blanco Gómez.

Sr. Subdirector general de Sanidad Animal.

8875 *RESOLUCION de 31 de marzo de 1986, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se da publicidad a la concesión del título de «Granja de Protección Sanitaria Especial», a los efectos sanitarios y de comercio de sus productos a nivel nacional e internacional, a explotaciones de ganado porcino.*

Recibida en la Subdirección General de Sanidad Animal la comunicación de la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación de la Junta de Galicia concediendo el título de «Granja de Protección Sanitaria Especial» a la explotación denominada «Caseva», del municipio de Carral, provincia de La Coruña, propietarios don Juan M. Castro Peón, don José Espiñeira Bermúdez y don José Vázquez Ríos,

Esta Dirección General ha dispuesto la publicación de dicha concesión a los efectos sanitarios y de comercio de sus productos a nivel nacional e internacional.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 31 de marzo de 1986.—El Director general, Julio Blanco Gómez.

Sr. Subdirector general de Sanidad Animal.